

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorios para el Instituto, así como para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas.

2. Sus disposiciones son aplicables en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, y tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan obtener su registro como candidatas a dichos cargos de elección popular, a través de la figura de reelección o elección consecutiva.

Artículo 2.

La interpretación de las presentes disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Federal, así como en términos de lo dispuesto en el artículo 3, de la LIPEEO, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y procurando en todo momento la protección más amplia para las personas.

Artículo 3.

1. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- a) **Candidata o candidato:** La ciudadana o el ciudadano que es postulada o postulado por los Partidos Políticos o Coaliciones, o que lo hace de manera independiente, para ocupar un cargo de elección popular.
- b) **Candidatura Independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia.
- c) **Candidatura independiente indígena o afroamericana:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga del Instituto, el registro mediante este tipo de candidatura, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Lineamientos de candidaturas

- independientes de este Instituto, la convocatoria a candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas, así como la legislación aplicable.
- d) **Concejalías:** Cada uno de los cargos que integran los Ayuntamientos de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio.
 - e) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - f) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - g) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 - h) **Elección consecutiva:** Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.
 - i) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - j) **LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
 - k) **Paridad de género:** Principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los sexos o al menos con mínimas diferencias porcentuales.
 - l) **Reelección:** Es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN Y LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 4.

1. Se entenderá por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso, así como presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos.

2. Las personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa podrán ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o postularse como candidatura independiente a un periodo adicional por un distrito electoral uninominal local distinto al que fueron postuladas y resultaron electas, resultando aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

3. Si una persona es postulada a un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, se considera como una postulación para una elección

consecutiva y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

4. Tanto en los casos de reelección como en los de elección consecutiva, las personas electas sólo podrán ejercer el mismo cargo hasta por dos periodos consecutivos.

CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES.

Artículo 5.

1. La reelección de los diputados al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Local, para lo cual se estará a lo siguiente:

- a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito electoral uninominal local, o bien, por el principio de representación proporcional.
- b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por el de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales uninominales locales que componen electoralmente el estado de Oaxaca.

2. Las personas diputadas propietarias que hayan obtenido el triunfo como candidatas de un partido político, coalición o candidatura común, solo podrán reelegirse como candidatas si son postuladas por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postuladas por otro partido político o coalición, o como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas.

3. Las diputaciones propietarias que hayan sido electas como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas, podrán ser postuladas a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la LIPEEO y en los Lineamientos en la materia, o bien, por un partido político, coalición o candidatura común.

Artículo 6.

1. Ninguna de las personas diputadas mencionadas en el artículo anterior, cuando hayan sido reelectas con el carácter de propietarias durante un periodo consecutivo anterior,

podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente como suplentes, pero estas sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente como propietarias, si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

2. La fórmula de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa o representación proporcional que pretenda reelegirse, podrá estar integrada por una persona suplente distinta a la que fue registrada en el proceso electoral donde resultaron electas.

Artículo 7.

1. Las diputaciones al Congreso local que hayan resultado electas por alguno de los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común diferente al que las registró, o bien por la vía independiente cumpliendo con lo establecido para tal efecto en la normatividad vigente en materia de candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.

CAPÍTULO IV DE LA REELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.

2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

3. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electas mediante la figura de candidatura independiente, candidatura independiente indígena o afromexicana, podrán postularse a la reelección por la misma vía, o bien ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

4. Las personas integrantes de los Ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, cuando hayan tenido el carácter de propietarias durante los dos períodos consecutivos, no podrán ser electas para el período inmediato como suplentes, pero estas,

habiendo sido suplentes, sí podrán ser electas para un período inmediato siguiente como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

5. En las postulaciones a concejalías propietarias de los Ayuntamientos que pretendan la reelección, las suplencias podrán ser ocupadas por personas distintas a las que fueron registradas en el proceso electoral en el que obtuvieron el triunfo, pudiendo la planilla de concejalías que se postule estar integrada con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso electoral en que resultaron electas.

Artículo 9.

1. La reelección de concejalías de los Ayuntamientos solo aplica para el Ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 10.

1. Los partidos políticos determinarán, conforme a lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección o la elección consecutiva en los distritos electorales uninominales locales, en circunscripción plurinominal o en los municipios correspondientes.

2. Las personas que sean postuladas para ejercer su derecho a la reelección, deberán respetar los procedimientos y plazos internos, que establezcan los partidos políticos, para su registro conforme a las normas internas de esos institutos políticos.

Artículo 11.

1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO.



CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 12.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, que postulen candidaturas en reelección o elección consecutiva, deberán presentar su solicitud de registro ante el Instituto en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas.

2. Al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que postulen candidaturas en reelección o elección consecutiva deberán acompañar a su solicitud de registro, una carta en original, que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. Adicional a esto, de ser el caso, deberán proporcionar a este Instituto, la información relativa a los días y horas de trabajo consideradas como hábiles, sustentando el sentido de su dicho. Esta disposición será aplicable a la solicitud de registro que realicen tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que pretendan reelegirse.

CAPÍTULO VII DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 13.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a reelección, así como las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que soliciten el ejercicio de este derecho, deberán observar, respetar y garantizar en todo momento la paridad y alternancia entre mujeres y hombres en términos de la Ley y de los Lineamientos en materia de paridad entre los sexos del Instituto, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas.

2. Bajo ninguna circunstancia y en ningún momento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes

indígenas y afromexicanas, podrán incumplir con el principio de paridad entre mujeres y hombres en alguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular candidaturas que ejercen su derecho a la reelección.

CAPÍTULO VII DE LAS REGLAS RESPECTO AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 14.

1. Las diputadas y diputados, presidentas y presidentes, las síndicas y síndicos, así como las regidoras y regidores de los ayuntamientos, que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado, diputada o miembro de algún ayuntamiento del Estado y podrán realizar actos de precampaña y, en su caso, de campaña, siempre y cuando observen las siguientes reglas:

- a) En días y horas hábiles laborables no podrán realizar actos de campaña, ni asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de sí mismos o de otras candidaturas.
- b) No deberán ordenar, autorizar, permitir, tolerar, recibir o disponer de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición en razón de su cargo, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a su favor o de otras candidaturas.
- c) No deberán condicionar o suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - I. La promesa o demostración del voto a su favor;
 - II. La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - III. Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.
- d) No deberán promocionar su figura mediante propaganda gubernamental en páginas públicas e institucionales, contemplando cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; en todo caso la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

e) No deberán amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en el inciso c) del presente artículo.

f) No deberán utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno, para su beneficio o cualquier otro fin electoral.

g) No deberán emplear los medios de comunicación social oficiales, o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y las redes sociales que se utilicen en razón de su cargo para su beneficio o cualquier otro fin electoral.

h) No deberán usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

i) No deberán difundir informes de labores, de gestión o cualquier otro similar.

j) No deberán utilizar los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales; así como para promover o influir de cualquier forma en el voto a su favor o de cualquier otra candidatura.

k) No deberán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña o similares.

l) No deberán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, en los Ayuntamientos, órganos autónomos y demás dependencias gubernamentales, para realizar actos de precampaña, campaña o similares, y

m) Deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal y Local, así como las establecidas en las leyes de la materia

Artículo 15.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la LIPEEO, con independencia de las sanciones penales que puedan llegar a configurarse.

CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 16.

1. Los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas así como el Instituto, deberán garantizar en todo momento la protección de los datos personales de las personas ciudadanas que sean postuladas como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y demás normatividad que resulte aplicable.
2. El funcionariado del Instituto, únicamente estará autorizado para hacer uso y manejo de los datos personales y sensibles en los términos previstos en la normatividad aplicable, y deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tenga acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.
3. El Instituto dará a conocer el Aviso de Privacidad simplificado e integral a través de su portal de Internet, en el apartado denominado "Avisos de Privacidad" (<https://www.ieepco.org.mx/avisos-de-privacidad>).

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día su aprobación por el Consejo General del Instituto.